

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida vía correo electrónico el 13 de Octubre de 2021. La Secretaria, 30 de Noviembre de 2021
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2427

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00713-00

Santiago de Cali, tres (3) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA EJECUTIVA que promueve mediante apoderado judicial la señora CLAUDIA LORENA MEJIA PARRA, contra los señores MARCOS SERGIO MOSQUERA ZUÑIGA y JORGE EIDER SANCHEZ MONTOYA, para el cobro de obligaciones derivadas de un Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana del apartamento 201 ubicado en carrera 97 #2D-19, se observa que adolece de las siguientes causales de inadmisibilidad:

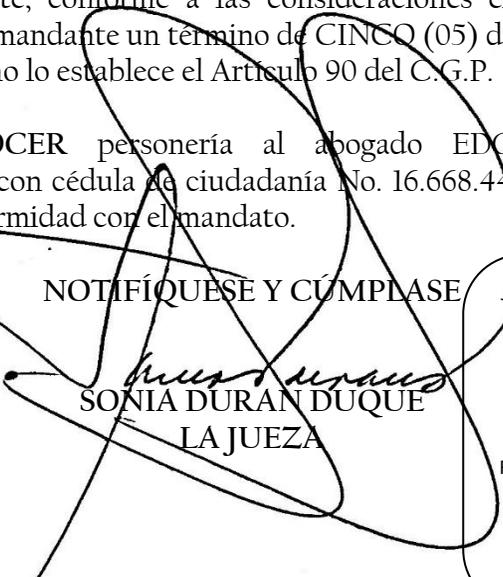
- Efectuada la revisión preliminar de la demanda, existe una indebida acumulación de pretensiones, puesto que se pretende el pago de intereses corrientes y moratorios en forma genérica, lo cual no está permitido por la Ley y menos en relación a obligaciones derivadas de Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, aunado a que no se precisan los espacios temporales de estos, y las sumas a afectar, lo cual debe hacerse en forma separada.
- Se pretende el cobro de la suma de \$4.243.735 producto de la sumatoria de saldos por cánones de arrendamiento y facturas de servicios, sin acreditar la factura de cobro y su cancelación por la parte demandante.
- Pretende mandamiento de pago por la suma correspondiente a las reparaciones locativas, sin acreditar el pago efectivo de la Cuenta de Cobro aportada.
- Pretende la parte actora se libre mandamiento por pago de factura por servicio de gas, la cual es ilegible, sin poder advertir la instancia el monto, localización del inmueble, y verificación del pago efectivo.
- El apoderado de la parte demandante deberá actualizar el correo institucional en la página SIRNA, como lo requiere el Artículo 4 del decreto 806 del 2020. En consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA, que promueve a través de apoderado la señora CLAUDIA LORENA MEJIA PARRA cedulada bajo el No. 29.121.237, contra los señores MARCOS SERGIO MOSQUERA ZUÑIGA y JORGE EIDER SANCHEZ MONTOYA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 76.170.046 y 16.939.144 respectivamente, conforme a las consideraciones expuestas con antelación, concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado EDGAR EMILIO RIVERA CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.668.449 y T.P. 74.190 del C.S.J., como apoderado de conformidad con el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

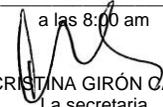

SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

10 DIC 2021

Fecha: _____ a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria